

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
IV CURSO DE POSGRADO “AMBIENTE, ECONOMÍA Y SOCIEDAD”**

© 2002 – Programa “Ambiente, Economía y Sociedad”
www.retina.ar/ambiente

Importante: El contenido completo de este curso es de dominio público bajo licencia Creative Commons By-Nc-Sa. Se permite su uso, distribución y reproducción bajo la condición de mantener la fuente (se debe citar al *Programa "Ambiente, Economía y Sociedad"*, la dirección del sitio web y a los docentes). Para mayor información, visitar:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/>

5ª. CLASE

Horacio Fazio: - Vamos a dar comienzo a la segunda clase del Prof. Felipe González Arzac, haciendo una pequeña aclaración: en la clase pasada, él desarrolló el punto referido a la evolución del Derecho Ambiental en la década 1992-2002. Hoy va a desarrollar el punto referido al concepto jurídico de ambiente. En el programa analítico está colocado en orden inverso.

Felipe González Arzac: - El concepto jurídico de ambiente tiene varias definiciones en la doctrina y en el Derecho Positivo. Lo que quiere decir que ni los juristas ni los legisladores se han puesto de acuerdo sobre cuál es el bien jurídico “ambiente”. Ya en la clase anterior, yo les decía que todo el mundo sabe a qué se refiere cuando hablamos del ambiente. Pero cuando tenemos que decir “el Derecho tutela un bien jurídico que es ambiente”, ahí nos encontramos con ciertos problemas. Problemas que se agravan cuando estas dudas ingresan al Derecho Penal.

Todos los demás derechos son susceptibles de interpretación creativa, pero el Derecho Penal describe figuras y éstas son restrictivas. Si no definimos bien “Medio Ambiente” nos encontramos con que es posible que las figuras penales sean inaplicables. Esto quiere decir que el Derecho Penal tiene un principio. El Derecho Penal liberal (que fue una gran suerte para la humanidad), tiene un principio: que la figura tiene que estar descripta. Si en lugar de decir “el que matare a otro ser humano” dijera “el que matare a algo”, la figura penal no sería la misma. Vamos a ver entonces ahora, cuáles son las principales definiciones que han aparecido en la doctrina sobre este bien.

Nuestro Derecho Ambiental tiene un iniciador llamado Guillermo Cano, que fue indudablemente uno de los pioneros del Derecho Ambiental en el mundo; hizo el Código de Colombia o Venezuela, varias leyes en diversos países del mundo y fue profesor en Argentina. Actualmente vive, pero está retirado de la actividad.

En 1976, Cano presentó las metodologías para legislación integrada sobre el ambiente humano y los recursos, en un trabajo que hizo para las Naciones Unidas, en el cual ensaya una definición de ambiente:

“El ambiente está integrado por los elementos que se enuncian a continuación, clasificados según el grado de influencia humana sobre ellos: Primero, ambiente natural, que comprende los recursos naturales (atmósfera, tierra, suelo, pendientes, aguas no marítimas, el mar y su fondo, yacimientos mineros y recursos panorámicos). Es decir, los elementos de la naturaleza útiles al hombre”. Esta es la primera categoría.

“Y los fenómenos naturales nocivos”. Se refiere a los terremotos, a las inundaciones, a lo que la Constitución de Brasil llama catástrofes.

Y tercero: “El ambiente creado, el ambiente cultivado”. El ambiente cultivado son los recursos naturales producidos o inducidos por el hombre. Por último, “el ambiente creado”: aquí se refiere a la creación material que viene de la construcción de edificios hasta productos industriales y también ruidos, olores, sabores.

Soy colega de Cano y a veces decía: “no quedó nada afuera de esta definición suya de ambiente”. Parece Ortega y Gasset cuando dice “Yo soy yo y mis circunstancias” ¿Cuáles son las circunstancias? Las circunstancias de la humanidad son todas. Las circunstancias individuales son el ambiente que me rodea a mí; el ambiente de la humanidad es todo. Entonces, no podemos hablar de un “bien jurídico ambiente” si yo digo que todo ese bien jurídico viene a ser uno solo: el hombre y el ambiente. ¿Dónde está el ambiente? El ambiente está por todas estas partes, pero evidentemente, no podemos hablar de que el ambiente es todo. Esto lo afirma Cano en 1976.

Sin embargo, años más tarde, en 1993, las naciones europeas, altamente preocupadas y habiendo trabajado arduamente para lograr esta comprensión sobre medio ambiente, que es la Convención de Lugano celebrada por la Comunidad Europea y otros países europeos no integrantes de la misma, definen el ambiente y lo hacen de una manera bastante parecida a la de Cano tantos años antes.

En realidad, no son definiciones, sino descripciones: son enumeraciones de elementos que componen el ambiente. La Convención de Lugano incluye dentro del concepto ambiente: “Los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre los mismos con el hombre”.

Fíjense que acá hay algo importante. Empieza a incluir algo que no es una cosa; empieza a incluir una acción: la interacción entre esos factores. Después dice: “Los bienes que componen el patrimonio cultural” y, por último: “Los aspectos característicos del paisaje”. He aquí una descripción del ambiente dada por la Convención de Lugano. Evidentemente, estas descripciones nos llevan a conclusiones. Son útiles en la medida en que el Derecho Ambiental es algo que está en gestación. Son útiles estas descripciones. Pero la filosofía jurídica no puede admitir que el bien jurídico “ambiente” no sea definido.

La filosofía jurídica y la legislación exigen una definición. Los juristas en general, coinciden en que es necesaria una definición pero no la nombran. Les cito a los juristas que yo conozco o a los más notorios que afirman sobre la necesidad de una definición: Raúl Brañez, en el Manual de Derecho Ambiental Mexicano, México, 1994, pág. 18 y siguientes; Mariana Vals: Derecho Ambiental, Buenos Aires, 1999, págs 17-18; Ramón Martín Mateo, Rector de la Universidad de Alicante: Tratado de Derecho Ambiental, Madrid, 1991, Vol. I, pág. 80 y siguientes; Silvia Yakenon Desgon: El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, Madrid 1991, pág. 80 y siguientes, entre otros.

Un autor presumiblemente granadino (ya que su libro está escrito en Granada en 1992), José Luis Serrano Moreno, en el libro que se llama Ecología y Derecho, trata este problema de la polisemia del término ambiente y dice esto: “La cuestión del concepto ambiente divide a los juristas ambientalistas de manera tan particularmente intensa, que se ha convertido por su misma virtualidad delimitadora, en el centro de elaboración dogmática del Derecho Ambiental”. Acá, lo que él llama polisemia del término ambiente, quiere decir que cada uno le da su propio significado; no se acierta en una definición aceptada por todos. Por eso, yo voy a leer la

definición que he dado en un trabajo, pero no pretendo imponerla, sino que pretendo hacer un análisis de los elementos ambientales para llegar a cuál es el camino de la definición. Tal vez, se acerca mucho a lo que piensa Mario Vals.

Hoy, entre los que dicen que es necesaria una definición, citaba yo a Mariana Vals: esta es una familia de juristas ambientalistas. Mario Vals, en *Derecho Ambiental*, Buenos Aires, 1994, dice: “El hombre está inserto y se desarrolla en un medio que lo condiciona y a su vez es condicionado y modificado por él”. Es decir, él no intenta una definición de ambiente, pero pone de manifiesto que el Derecho Ambiental trata una relación, describe una relación entre el hombre y su ambiente. Es decir que el ambiente, desde un punto de vista intelectual, en general es lo que rodea al hombre, pero el bien jurídicamente tutelado, es una relación.

La proclama de la Declaración de Estocolmo de 1972, parece definir el medio humano como lo que rodea al hombre dándole el sustento material y la oportunidad de desarrollarse intelectual, social y espiritualmente. Y señala dos aspectos: el natural y el artificial, que considera esenciales para el bienestar del hombre, para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso, el derecho a la vida misma.

Brañez, uno de los primeros autores que cité entre los que reclaman una definición del bien jurídico ambiente, dice algo un poco intrincado. Ustedes tienen esta definición en los apuntes que les hemos entregado, pero vamos a analizarla un poco. Dice así: “Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano, son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el resto del universo y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho resto del universo”. Allí, conceptúa inicialmente el ambiente del sistema humano como el conjunto de variables que interactúan directamente con los elementos de dicho sistema o con el sistema en su totalidad.

“Se trata de una persona que estará integrada por variables físicoquímicas, biológicas, sociales, etc., etc., que interactúan con esa persona y –agrega más tarde– que en caso de una sociedad humana, sea una comunidad simple o todo un pueblo o un Estado, su ambiente, o mejor dicho, su sistema de ambientes, estarán integrados por variables más o menos concretas, en tanto representarán un mayor nivel de integración, pero de idéntica naturaleza a las del primer caso”. Es intrincada pero no confusa. Lo cierto, es que empieza a acercarse a lo que para mí es esencial: no se trata de cosas sino de relaciones.

Vamos a ver un poco el concepto filosófico de bienes y el concepto jurídico de bienes. Porque a veces, el concepto jurídico de bienes se confunde con el de cosas. Fíjense que las leyes de regulación económica, por ejemplo, casi todas las veces dicen “bienes y servicios”. Dicen “bienes y servicios” porque (vaya a saber por qué misterio) la sociedad llama bienes sólo a las cosas, siendo que bienes son todo aquello que el hombre valora e incorpora a su patrimonio, sean cosas materiales, bienes inmateriales como son los servicios y algunos elementos como la tradición familiar, el concepto de patria, etc. Son estos, bienes que no son cosas

Filosóficamente, “bienes” es todo aquello que el hombre valora. Y bienes, desde un punto de vista jurídico, son todos aquellos derechos que tiene el hombre sobre cosas también; pero también derecho a exigir servicios, derecho a exigir el respeto de determinados bienes inmateriales. Este es el concepto de bienes.

Por eso, cuando decimos que el ambiente es un bien colectivo, no tenemos por qué referirnos a cosas; no tenemos por qué referirnos a árboles, animales, el polvo de la habitación, las montañas, el paisaje... No: el derecho a tener una relación dada con todas esas cosas, esa misma relación, constituye el bien jurídico ambiente.

Sigo con las definiciones, intercalo un poco mis ideas y después sigo con las otras relaciones. Es muy importante seguir las para ver cómo no llegan al fin preciso.

Martín Mateo es el Rector de la Universidad de Alicante. Con toda su dignidad, es uno de los juristas ambientalistas más importantes y primero dice lo que es el medio ambiente para la Comisión Económica para Europa: “El medio ambiente activo es el conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados bajo la forma en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en el futuro previsible, y con los que el hombre, en cuanto punto focal dominante, ha establecido relaciones directas”. Esto que dice Mateo, es la definición que da la Comisión Europea. Pero más adelante, él clasifica las opiniones sobre el concepto jurídico de ambiente y dice: “Son cuatro las acepciones más comúnmente aplicadas. La primera restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación. La segunda, incluye otros elementos físicos y biológicos: monumentos históricos, suelo, fauna. Una adiciona estructuras tipo vivienda, transportes, equipo sanitario. Y, la más amplia todavía, finalmente, integra factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación, desarrollo, etc. Nuestra comprensión se aproxima a la primera, pero es más reducida”. El dice: “La primera de otros autores es la que restringe su ámbito al entorno natural, aire, agua, ruido y vegetación, pero para mí es demasiado”.

Esto no me hace perderle el respeto, pero evidentemente, me da risa que restrinja así el concepto jurídico de ambiente.

Entonces, vamos a pensar lo siguiente: el ambiente ¿es una cosa?, ¿es un conjunto de cosas? o ¿es una función social? Yo me inclino a pensar que se trata de una función social. ¿Me inclino a pensar? No: estoy totalmente seguro de que se trata de una función social. Una función social de bienes públicos o privados que rodean al hombre. Esa función social es un bien jurídico.

Vamos a repasar esto de las funciones sociales, porque hace años, se hablaba de la función social de la propiedad. Todavía se sigue hablando de esto. Pero un poco a “soto voce” porque en los últimos 20 años, la función social de la propiedad ha sido tomada como una idea pretérita. No parece ser así, por lo menos, yo no creo que sea así. En nuestro país, cuando ingresé a la Facultad de Derecho, lo primero que nos enseñaban, era la función social de la propiedad. Estaba inserta en la Constitución de 1949 que definía esa función social de la propiedad y que después fue derogada por un mando militar. Les digo las partes esenciales de como definía la Constitución Nacional de 1949 la función social de la propiedad. El artículo 38 decía: “La propiedad privada tiene una función social y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común”. El artículo 39 completaba esta definición diciendo: “El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social”. Esta constitución fue derogada, pero estos principios siguieron permaneciendo en los mismos lugares de donde los sacó la Constitución del '49, que era la doctrina social católica que se había iniciado con la encíclica Rerum Novarum, había seguido con la Cuadragésimo Anno. Se reproduce después esta definición de la función social de la propiedad, en las encíclicas posteriores a la Constitución del '49 que ya había sido derogada, y siguen insertas en muchas constituciones que han enunciado la función social de la propiedad. Todas estas constituciones son anteriores a la aparición del problema ambiental.

La Constitución Argentina del '49 decía “La propiedad privada tiene la función social y en consecuencia está sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común”, acá también podemos incluir las funciones ambientales de los bienes materiales, de los bienes objeto de la propiedad privada. Y también las funciones ambientales de los bienes públicos.

Cuando hablamos de un bosque por ejemplo, el bosque puede ser público o puede ser privado. Su uso puede ser público o puede ser privado. El uso del bosque puede ser meramente ambiental o tener una explotación económica: sea público o privado, el bosque puede dar leña, papel, etc., sometido a un régimen tutelar de la existencia del bosque. Decimos que el dueño del bosque puede utilizarlo, pero no puede suprimirlo ni desnaturalizarlo, porque un bosque tiene una función. El bosque tiene una función ambiental y esa función es una función pública. El bosque sirve para que las lluvias lleguen al subsuelo; el bosque sirve para crear oxígeno a través de la fotosíntesis; el bosque sirve para tutelar la individualidad de las ciudades a través de los bosques que las rodean. Fíjense cuántas funciones públicas que son propiamente ambientales tiene el bosque. Esto no impide que el bosque pueda ser de propiedad privada o pueda ser de propiedad pública. En los dos casos –sea de propiedad pública o de propiedad privada- hay una función pública que implica un bien público que es el cumplimiento de esa función.

Cuando me refiero a la doctrina social de la Iglesia Católica y a su influencia en la definición de la función social de la propiedad, no estoy haciendo una cuestión dogmática ni religiosa, porque efectivamente, la doctrina social no es un principio religioso y eso está bien establecido. Se trata de principios políticos emanados de una autoridad eclesial y realmente tienen una coherencia que es importante no sólo por su coherencia interna, sino por la influencia que ha tenido en el Derecho. Principalmente, en el Derecho Constitucional.

Les leo un párrafo de la encíclica Centésimus Annus que dice: “El hombre, impulsado por el deseo de tener y gozar más que de ser y de crecer, consume de manera desordenada los recursos de la tierra y deja su misma vida. En la raíz de la insensata destrucción del ambiente natural hay un error antropológico, por desgracia muy discutido en nuestro tiempo: cree que puede disponer arbitrariamente de la tierra sometiéndola sin reserva para su voluntad, como si ella no tuviese una fisonomía propia y un destino anterior creado por Dios y que el hombre puede desarrollar ciertamente, pero no debe traicionar. En vez de desempeñar su papel de colaborador de Dios en la obra de la Creación, el hombre suplanta a Dios y con ello provoca la rebelión de la naturaleza, más bien tiranizada que gobernada por el sistema”. Esto se parece bastante a lo que leíamos el otro día sobre la diferenciación de los tiempos de la naturaleza y los tiempos del hombre, dotado de una tecnología que lo hace avanzar de una manera mucho más acelerada que los tiempos naturales.

El texto que acabo de leer, agrega después que: “A la destrucción irracional del ambiente natural, se agrega el más grave del ambiente humano. etc., etc.” La misma encíclica califica después al ambiente como un bien colectivo. Bien colectivo cuya salvaguardia no puede estar asegurada por los simples mecanismos del mercado, y afirma que es deber del Estado proveer a la defensa y tutela de estos bienes colectivos. Claro: el bien es un bien colectivo que no puede estar sometido / regulado por los simples mecanismos del mercado y el Estado tiene que tutelarlos junto con otros bienes colectivos. Pero entonces, volvemos a preguntarnos: ¿de qué está hablando cuando dice que es un bien colectivo?

Cuando el bien colectivo está dado por la función de elementos o de cosas que son bienes públicos, todo parece ser más simplificado. Pero ¿qué es esto que se llama funciones sociales de los bienes públicos? Estamos hablando de bienes privados productivos, no de bienes privados de uso individual como son la ropa, la casa... Estamos hablando de bienes privados productivos como el bosque, la fábrica, etc., o bienes públicos o privados de uso común como son los bienes paisajísticos, los cursos de agua, la energía que puede ser aislada del ambiente. El Derecho Italiano fue el que empezó allá por mil novecientos veinte y pico, tal vez, 1930, a diferenciar el río y la catarata de la energía que producían. Estos son dos bienes diferentes: no es la energía un accesorio del río sino que hay un bien que puede ser de diferente propiedad y naturaleza. En realidad, lo que estaba diferenciando, era una función porque la energía emana del río cuando cae; pero el río tiene una función que es producir esta energía.

¿Cuál es la naturaleza, cuál es el origen de la propiedad privada de los bienes de producción? Nosotros decimos: es muy cierto que hay bienes que tienen que ser de propiedad privada (la casa de la familia, la ropa, el alimento que se consume, etc.). ¿Y los bienes de producción? Los bienes de producción son para todos ¿por qué van a ser de propiedad privada de algún individuo? Parecen diversas respuestas. Hay una respuesta colectivista que dice que no pueden ser de propiedad privada, tienen que ser de propiedad colectiva. Esa propiedad colectiva se refleja en que el gobierno de la comunidad es el titular de estos bienes. Hay otra respuesta que es la siguiente: el Derecho Romano toma dos grandes fuentes que son la antropología filosófica griega y la religión de Israel; éstas confluyen en el Derecho Romano para dar su concepto del ser humano como un ser en constante distensión entre su recta conciencia y sus apetitos personales. Antropología filosófica griega y religión de Israel son las dos grandes fuentes entonces que ingresan al Derecho Romano para que las normas jurídicas de este derecho -la base arquitectónica del derecho occidental- consideren al hombre como un ser en distensión constante entre sus apetitos personales y su recta conciencia. Las normas jurídicas tratan de imponerle una conducta conforme a la recta conciencia y no a sus apetitos personales, pero contemplando que el hombre tiene estos apetitos personales.

Entonces, se hace el siguiente razonamiento: ¿qué es lo que hace que el hombre haga producir a los bienes de producción conforme a las necesidades sociales? Su afán de lucro, su propósito de lucro. El hombre no puede lucrar con un bien de producción si no satisface necesidades sociales. Si no satisface necesidades sociales, este bien de producción no le sirve para nada al propietario. Entonces, la propiedad privada de los bienes de producción, está basada en este concepto. De allí entonces, que se reconozca que hay determinados bienes que son bienes destinados a todo el género humano.

Vuelvo al ejemplo más fácil que es el de los bosques: ¿cómo puede ser que el hombre se apropie de un bosque para explotarlo correctamente? Es así porque esta es la forma en que el hombre va a lucrar. Si el bosque queda abandonado, nadie lo va a cuidar o sí, si es del Estado. Pero cuando se lo entrega en propiedad privada para que se lo explote, es para que cumpla una función social y para que se lucre a través del cumplimiento de esta función social. Hasta aquí, aparecen las funciones sociales fundadas por la necesidad de hacer producir a los bienes de producción y para que éstos tengan la mejor productividad. Pero, de pronto aparece este otro problema, que es el ambiental. ¿Es posible que al hacer producir un bien de producción -cuya propiedad privada en realidad está justificada por esta razón explicada recién- se esté destruyendo otro bien jurídico muy importante que es esta relación entre el hombre y las cosas que lo rodean, que es el bien jurídico “ambiente”?

Aparecen otras obligaciones que son propias de esta función social que llamaremos función ambiental. Así como antes habíamos advertido que había una función social económica de los bienes, hay también una función ambiental. El bosque, el río, la montaña, la lluvia: todos tienen una función ambiental. Y esa función ambiental es lo que configura el conjunto de estas funciones ambientales de los bienes públicos y privados; configuran el bien jurídico ambiente. Cuando decimos que el Derecho tutela el ambiente, nos estamos refiriendo a que tutela estas funciones que deben ser tuteladas, porque - sean los bienes públicos o privados- tienen esta función pública que se llama función ambiental. Y en esto consiste el bien jurídico tutelado por el Derecho Ambiental.

Yo escribía hace un tiempo: “Podemos concluir –entonces- que el ambiente, jurídicamente tutelado, es un bien colectivo, constituido por un sistema de funciones de organismos (vivos e inertes) y estructuras naturales o creadas por el hombre, y por las relaciones de esas funciones entre sí, que condicionan significativamente la vida humana”. Estos conceptos que acabo de

exponer, no significan que esté definido el concepto jurídico ambiente. Simplemente, significan hacia dónde va la definición jurídica de ambiente en la actualidad.

A lo mejor, esta carencia de definición jurídica de ambiente también impide el ingreso del bien ambiental al Derecho Penal. Mucha gente reclama y dice: “¿Cómo es que el Derecho Penal no tutela el ambiente?”. Entonces, nos preguntamos qué es lo que tiene que tutelar.

Les voy a mostrar por ejemplo, el Derecho Penal español, para que vean las dificultades que tiene este Derecho. El Derecho Penal español, como norma fundamental tutelar del ambiente, tiene lo que se llama una “norma penal en blanco”. Quiere decir que no ha podido definir al ambiente. Normas penales en blanco se llaman, en el Derecho Penal, a unas normas en donde la definición está incompleta. En donde por ejemplo se dice: “al que matare a otro por impericia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos...”. Esto se llama una norma penal en blanco, porque cuando dice “inobservancia de los reglamentos”, está esperando a que esta norma se complete con reglamentos que no están todavía sancionados y que pueden ser sancionados más adelante o que pueden variar. El artículo 325 del Código Penal español, castiga con penas de “6 meses a 4 años e inhabilitación y multa a quien contraviniendo leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones; inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas –sean terrestres, marítimas o subterráneas- con incidencia incluso en los espacios fronterizos, así como captaciones de agua que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales...”

Observen que todo esto es una definición: cuando lo que se produce es eso –emisiones, vertidos, radiaciones, etc., etc.- y se lo hace contraviniendo leyes o reglamentos protectores del medio ambiente. Es decir que las definiciones no están. La ley penal en blanco está armada de la siguiente manera: “al que produzca cualquiera de estas cosas”, pero ¿cuándo? ¿siempre? Dice “contraviniendo leyes y normas protectoras del medio ambiente”, entonces, lo fundamental, es que tiene que haber leyes o reglamentos protectores del medio ambiente y el que los contraviene y genera todo eso, tiene la pena.

Todavía agrega algo que es totalmente contrario a la concepción ambientalista. Dice: “Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior”. Es decir: es un agravante que el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, no para el ambiente. La salud de las personas y el ambiente son dos cosas diferentes. En la clase pasada nos referíamos a esto cuando decíamos que los militares las confundían e incluían la Secretaría de Medio Ambiente en el Ministerio de Salud. Son dos cosas diferentes. Un jurista que he estado leyendo, Bernard Frac Masera, critica precisamente la ley española, diciendo que la función ecológica es secundaria en el Derecho Español; es decir, que la protección al ambiente en realidad es secundaria porque sobrevalora la salud al medio ambiente, cuando -en realidad- el medio ambiente también tiene implicancia sobre la salud. Pero tiene implicancias en algo tan importante como es la destrucción de la Tierra. La salud es algo inmediato de un individuo. La destrucción de la Tierra es algo más mediato pero mucho más terrible que la desprotección de la salud.

Participante: - Esto ¿no podría ser por una interpretación primaria del Derecho Penal entendiendo que existe el derecho al ambiente? ¿a reconocer al ambiente como un bien a proteger?

Docente: - Primero se ha desarrollado el Derecho Penal y después se ha reconocido al ambiente, por eso están todas estas dificultades. Por eso, como les digo, el Derecho Ambiental es un

derecho en evolución, en formación, a tal punto que no tenemos una definición jurídica unívoca de ambiente.

Pp.: - Pero ¿la interpretación de que no exista la definición jurídica es la imposibilidad de aplicar el Derecho Penal a cuestiones que agredan al ambiente?

Doc.: - No. Ustedes ven que el Derecho Penal español ha introducido normas. La central es esta. Hay otras normas tutelares del ambiente. Nuestro Derecho Penal todavía no lo hace. Fíjense que nuestro artículo 41 de la Constitución impone a la Nación la obligación de legislar y de establecer la legislación más práctica sobre esto. No sé si Sabsay les contó qué significa esto del presupuesto mínimo, ¿por qué los constituyentes dijeron “presupuestos mínimos”? Había una definición del tribunal español que decía: ¿qué es la legislación básica que nombra la Constitución Española? Son los presupuestos mínimos. Los constituyentes argentinos dijeron “no pongamos legislación básica sino presupuestos mínimos”. A partir de ahí, podemos preguntar qué son los presupuestos mínimos: es la legislación básica. Está bien claro que “la legislación básica” significa que es la obligatoria para toda la Nación y que las provincias pueden acrecentarla.

Entonces, el artículo 41 de la Constitución Argentina dice que hay que dictar las leyes de presupuesto mínimo. Ultimamente recibí en mi función de miembro del Concejo Asesor Honorario un buen proyecto - no significa que esté de acuerdo con todo él- de ley básica de medio ambiente. Digo “buen proyecto” porque es una cosa ordenada. Me parece que está edificado sobre un proyecto que mejora notablemente otro que originariamente presentó Mabel Müller en la Cámara de Diputados. Mabel Müller presentó ese proyecto que tuvo una larga elaboración y discusión, logrando media sanción de Diputados. Después ella pasó a senadora y recibirá el mismo proyecto que impulsó. Se trata de una senadora que es docente, fue elegida por una gran cantidad de votos, lo que quiere decir que por lo menos, entiende al pueblo. Siempre ha tenido una cantidad de votos llamativa dentro de su jurisdicción, por ejemplo, el 70%. Por razones profesionales he trabajado con ella; se sabe hacer asesorar. Creo que debe ser la autora del proyecto que recibí. El proyecto me fue pasado para que le haga críticas, pero es interesante.

En 1994 se le dio al Congreso la facultad de elaborar esta legislación. Desde 1994 no han pasado diez años todavía. Y todavía no han salido las leyes. En el año 1860 se le dio al Congreso la facultad de dictar el Código Civil y éste se dictó once años más tarde. En esa época estaba Vélez Sarfield para escribirlo. Hoy, no han pasado aún once años y no tenemos a Vélez Sarfield.

Aquí hay un comentario respecto de un fallo de la Corte Europea de los Derechos Humanos sobre la caza. Esto tiene bastante que ver con la transferencia que hubo del Derecho Medieval al Derecho Napoleónico y cómo esto ahora se va modificando. En el Derecho Medieval, el único que tenía derecho a cazar era el señor. El señor tenía derechos sobre todos los animales de caza que había en su territorio. Antes del Derecho Napoleónico, se superponían las propiedades sobre un mismo terreno. Sobre un mismo terreno estaba la propiedad del siervo de la gleba, que no era un sirviente desprovisto de derechos, sino que era un individuo que había comprado el terreno y tenía que hacerlo producir y pagar los impuestos. El no podía desprenderse del terreno, tenía que producir y pagar los impuestos. Tenía un derecho de propiedad. Otro derecho de propiedad lo tenía el señor que, según el Derecho Feudal, era la autoridad “municipal” (pensándolo desde hoy). Por encima del derecho del señor, estaba el real: tanto el señor como el rey podían cobrarle impuestos al siervo de la gleba. Todos eran propietarios. Lo que hoy se llama dominio eminente era el dominio que tenían el señor o el rey. Es decir, que había tres propiedades superpuestas. Cuando se hablaba de bienes públicos, había bienes públicos del

clero, de la nobleza y bienes públicos de los Estados generales. Este derecho de propiedad no puede ser comparado con el que vino después con el Código Napoleónico. Con éste se establece que no solamente el señor puede cazar. Se le da al propietario que tiene este nuevo derecho de dominio (más parecido al romano que al del medioevo), el de cazar en su predio. Es él quien puede autorizar a otros a que ejerzan esta actividad de la caza.

Trato de sintetizarles por ejemplo, cuáles son las normas que tiene nuestro Derecho Civil que es un Derecho Napoleónico más avanzado porque es de 70 años después. Dice: “Entre las cosas que son susceptibles de apropiación (el dominio se adquiere apropiándose de la cosa) están precisamente los animales de caza, los peces, los animales bravíos o salvajes, o los domesticados que se hayan liberado. Estos pueden ser cazados y la apropiación se da a través de la posesión del animal vivo o muerto. La apropiación por caza se produce cuando el animal, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto o vivo por el cazador. Los animales cazados en terrenos ajenos, cercados, plantados o cultivados sin permiso del dueño, son del dueño del terreno y el que ejerce la caza dentro de estos límites, no sólo le tiene que dar el animal sino además indemnizarlo”.

Otro artículo muy importante del Código Civil dice que el derecho de caza y de pesca está sujeto a los reglamentos de las autoridades locales. Fíjense que en la época de Martínez de Hoz, fue sancionada una ley de protección de la fauna. Pero cuando la miramos, nos damos cuenta de que no protege a la fauna, sino que protege el derecho de los cazadores. Esto fue porque Martínez de Hoz y Harguindegui eran socios de un club de cazadores. (Eran ministros de Economía y del Exterior durante el gobierno militar).

Los países europeos tienen grandes restricciones para los cazadores; tienen que pagar impuestos, no pueden cazar más de tantos animales; un cazador menor, de perdices, decía: “caramba, con lo que pago en España por cazar 20 perdices, pago el viaje a Argentina y puedo cazar no sé cuantas!!”. Más allá de la exageración, los derechos de caza en Europa son muy altos. Están mucho más urbanizados. En España son muy importantes.

Resulta que una ley francesa, la 64696 de 1974, llamada “L'ua ver dei”, obliga a los pequeños propietarios rurales a conceder la autorización de caza que administra una comunidad de cazadores locales. En realidad, son una especie de cooperativa de cazadores que organizan las municipalidades francesas y los pequeños propietarios tienen la obligación de cederles el derecho de caza. Estas cooperativas son las que organizan la caza para que no sea depredadora. El criterio de la ley es que los pequeños propietarios no pueden organizar por sí solos un régimen ecológicamente aceptable que tutele la reproducción de los animales. Por lo tanto, la misma ley autoriza a que los grandes propietarios puedan elaborar su plan de autorización de caza y hacerlo aprobar por la autoridad correspondiente.

Entonces, esta ley es impugnada por los pequeños propietarios, con dos argumentos. El primero es la inviolabilidad de sus propiedades. El segundo es que hay una diferenciación contraria a la igualdad ante la ley, que es discriminatoria, entre los grandes propietarios que pueden hacer sus propios planes de caza y los pequeños que no pueden hacerlos. Efectivamente, se dirigen a la Corte Europea de los Derechos Humanos, que el 29 de abril de 1999, en el caso contra Francia, falla a favor de los quejosos. En principio dice: “Es deber del Estado tutelar que la caza sea conforme a lo que exige la tutela de la naturaleza y la reproducción de los animales que se cazan, etc. Por lo tanto, no aparece tan inconstitucional ni contrario a los derechos humanos, al derecho de propiedad el hecho de que el Estado regule esta actividad. Lo que sí aparece a la Convención Europea de los Derechos Humanos como contradictorio, es el hecho de que esta función le sea cedida a una entidad privada, la cooperativa de cazadores. Pero lo peor de todo y lo que sí hiere o ataca a la Convención Europea sobre Derechos Humanos, es la discriminación: el hecho de que

puedan hacer los grandes propietarios lo que no pueden hacer los otros, es indudablemente contrario a la Declaración Europea sobre los Derechos Humanos.

Esto nos demuestra cuánto está avanzando el Derecho Ambiental y se están metiendo sus conceptos en los otros Derechos. No es una especialidad que “navega sola”. Por ejemplo, en la Corte Europea de los Derechos Humanos se tienen que tutelar los derechos humanos y la Corte acepta que esto puede ser restringido como consecuencia de la defensa del medio ambiente.

En la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, por ejemplo, la Comisión litiga contra Grecia. El fallo es del 4 de junio del año 2000. Allí se establece la primer sanción penal contra un Estado por no cumplir la directiva en materia de tratamiento de desechos. Hay una población griega donde hay una reglamentación local que es contraria al tratamiento de los desechos. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas pone allí por primera vez una sanción penal a un Estado; es una sanción pecuniaria por no cumplir las directivas en materia del tratamiento de desechos, con peligro para la salud humana y daño al ambiente en la región.

Las estipulaciones de las convenciones sobre cuestiones ambientales amplían la posibilidad de poner penas a los Estados, pero esto nunca se había aplicado. Probablemente, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas empieza con un caso casi insignificante, que es el incumplimiento de una directiva relativa a desechos. Se trata simplemente del no tratamiento de los desechos; no se trata de desechos altamente peligrosos. La multa que le ponen al Estado griego tampoco es importante. La Corte está sentando el precedente; está diciendo “pongan atención los Estados porque vamos a empezar a sancionar a los Estados que no cumplan con las directivas comunitarias en materia ambiental”.

Esto es lo que estamos viendo. Es lo que empezamos a trabajar en la clase pasada cuando dijimos que el Derecho Ambiental está evolucionando y está llegando a constituirse, quizás como un conjunto de principios aplicables a otros Derechos. Yo no sé si la autonomía del Derecho Ambiental es realmente razonable. Por ahora hace ruido para que algunos estudiosos se dediquen al Derecho Ambiental y lo vayan dotando de una metodología específica. Pero penetra dentro del Derecho Internacional, dentro del Derecho Constitucional. Las cuestiones ambientales entran dentro del Derecho Civil. Es decir: esto de la caza modifica principios del Derecho Civil que estaban incluidos y que provenían nada menos que del Código Napoleónico que tiene estos siglos de vigencia. Esta es la situación del Derecho Ambiental. No se detiene, avanza continuamente porque la cuestión ambiental que es la base de este Derecho, está cada vez más estudiada, cada vez se verifican nuevas agresiones. Las agresiones están desde hace mucho tiempo y se verifican nuevas agresiones con lo que aparecen nuevas normas jurídicas para controlarlas.

Quisiera ahora dialogar con ustedes y que expresen las inquietudes que esta conversación les pueda haber producido.

Horacio: - Lo que de alguna manera está detrás de esta normativa ¿es el choque entre lo antropocéntrico y por el otro lado todo lo referente al ambiente en sí mismo? Si es que se pudiese dividir, porque el hombre también es parte del ambiente. En esta normativa, es como que el sesgo está dado más hacia derechos individuales admisibles por supuesto, y no tanto a derechos no-humanos, pero que en sí mismos modifican el ambiente, concebido como el medio físico que posibilita la vida.

Felipe: - Esa es la cuestión. Por ejemplo, cuando se plantea un conflicto desde el Ministerio de Economía o el de Finanzas o el de Producción que preguntan: “¿qué es esto de tutela del ambiente cuando nosotros lo que necesitamos es producir? Si no producimos, la economía se

viene abajo y nosotros tenemos que producir”. Desde un punto de vista conceptual, no puede ser que haya una contraposición entre economía y tutela ambiental. Porque la economía es la actividad del hombre, económica necesaria para satisfacer sus necesidades humanas. El punto básico de la economía es la satisfacción de las necesidades humanas. La actividad económica se justifica porque satisface necesidades humanas. El desarrollo económico –el verdadero desarrollo económico y no el mero crecimiento de la economía- es el crecimiento armonioso para la satisfacción de las necesidades humanas del Estado de que se trata. Esta satisfacción de necesidades humanas no puede nunca incluir la destrucción del ambiente porque es una necesidad básica del ser humano, vivir en el ambiente adecuado. Esto es lo que hace que no se puedan contradecir medio ambiente y satisfacción de necesidades humanas. El medio ambiente y la economía son destinados a la satisfacción de las necesidades humanas. Esto lo repito sin cansarme porque satisfacción de necesidades humanas es además lo que fue incluido en la Constitución cuando dice: “el uso del ambiente, no el mero goce del ambiente, el uso de los recursos ambientales está justificado cuando satisface necesidades humanas y no deteriora la satisfacción de necesidades humanas de generaciones futuras”.

Para el Derecho Ambiental y para la política ambiental fundamentalmente, es muy importante tener en cuenta que economía y tutela ambiental tienen como punto de mira la satisfacción de las necesidades humanas.

Pp.: - ¿Cómo se entiende entonces esta incoherencia?: la economía tiene que tender a la satisfacción de las necesidades humanas, pero las últimas corrientes económicas en todo el mundo tienden a la acumulación por encima de las necesidades humanas, esbozando teorías donde se privilegia el famoso criterio del rebalse con acumulación sobre la mesa de un gran capital y cuando ese capital rebalsa, recién va a atender a necesidades humanas. ¿Cómo compagino eso? ¿Cómo hacemos valer lo que se ha hablado hoy con esa realidad que nos rodea?

Doc.: - Ese sistema, desde mi punto de vista, ha entrado en una decadencia tan evidente que son sus propias contradicciones las que lo han llevado al estado actual, donde no existe -aplicado correctamente- ninguno de los principios enunciados por el neoliberalismo. Fíjese en lo siguiente: los países altamente industrializados no lo aplican, simplemente lo han tratado de hacer obligatorio para los países en vías de desarrollo. Y esto ha liquidado a los países en vías de desarrollo que aplicaron estos principios. ¿A dónde vamos a parar? Esto de la acumulación de capital por parte de un sector de privilegiados y el empobrecimiento de los otros ¿para quién va a producir beneficios? porque la actividad económica no tiene además acumulación si no tiene producción. Toda la actividad económica es un intercambio.

Pp.: - Bueno, pero por eso han desarrollado la actividad financiera. No venden el producto sino que venden servicios financieros: han buscado otra vuelta. Si la gente no tiene capacidad de consumo, va a tener necesidades básicas que atender, hay que financiarles eso y hay un mercado de la financiación.

Doc.: - Sí, es cierto; ese es un pasaje del sistema cuyas consecuencias estamos sufriendo, pero evidentemente no tiene futuro.

Pp.: - A lo mejor se cumple eso de que los países desarrollados nos van a tener a los demás de “quintita”. Si consideramos que hay una propuesta de nuestro presidente no votado, de ceder los terrenos fiscales como garantía de la deuda... y los terrenos fiscales serían el Sector Antártico, los Parques Nacionales....

Horacio: - Esto es interesante analizarlo en forma generalizada en lo global. Es cierto que en el interior de las sociedades que conocemos (Argentina es buen ejemplo para esto) hay un grado de

desigualdad social que es parte incluso del problema de salir de una recesión insólita e inédita. Pero viéndolo desde un punto con un poco más de generalidad, en relación al ambiente, tampoco ningún sector, ningún país, ni aún los países ricos, a décadas o a siglos vistos desde hoy, podrán llegar a vivir en un contexto empobrecido. Es decir, el ejemplo que siempre se pone de estos hábitos de consumo, es un fenómeno que se ha dado en el norte y de alguna manera llegó a países del sur, por lo menos en las grandes ciudades. La ola de información que nos llega, esas cosas que uno lee sobre barcos hundidos en el Mediterráneo con africanos que van a las costas italianas, españolas o griegas con diversos grados de desarrollo; sectores de esos mismos países buscan llegar a otros países con distinta ubicación en lo referente a empleo o algo similar. Esto tiene que ver claramente con el principio que apareció claramente en la doctrina social cristiana respecto a que es impensable a largo plazo, la supervivencia de sectores medianamente privilegiados en medio una pobreza que es justamente la contracara de no poder satisfacer esas necesidades básicas. En definitiva, creo que el problema básico ahí es diferenciar qué son las necesidades básicas humanas sin caer en un sistema dictatorial, por así decirlo, de la dictadura de necesidades, porque eso ya lo conocimos. En Rusia ha fracasado. Es muy difícil en el mundo de hoy que aparezca alguien esclarecido o una vanguardia en términos de historia ideológica y que diga “esto es necesario, lo otro no lo es”. Creo que ahí hay todo un tema de evolución humana. Llegará un momento en que, a través del consenso, a través de la discusión democrática, de la discusión abierta, se defina qué es lo razonable y que es lo no razonable en materia de consumo, uso o abuso de recursos materiales y de ambiente. Ahí está la cuestión: qué son las necesidades, cómo diferenciar las necesidades humanas de los deseos innecesarios y respetar a su vez la libertad individual.

Felipe.: - Observemos por ejemplo, que la caída de la Unión Soviética, que era un régimen evidentemente injusto sobre todo porque gran parte del sacrificio iba a parar a la producción bélica. Ese es el sacrificio de los EEUU, de los países aliados y de los países sometidos que va a parar a la producción bélica. Pero lo que contrasta con eso es el grado de información. Es cierto que hay un grado de desinformación muy importante en cuanto a las cuestiones superiores de la política pero también es cierto que el consumo y los grados de consumo están a la vista de todo el mundo, incluso exagerados. En una mesa redonda, un jurista ruso me decía: “Es cierto que lo que ustedes llaman la caída del muro de Berlín y nosotros la disolución de la Unión Soviética se produjo porque la televisión les vendió a los rusos la ilusión de ese modo de vida que transmitía la televisión y que evidentemente no es el modo de vida del otro lado”. Pero sí es cierto que los rusos tenían una vida mucho más restringida que los demás países. Esta propaganda sobre modos de vida lujosos, sobre satisfacciones exacerbadas y todo esto, no podía resistirse. Una vez que entra la televisión en la Unión Soviética, se produce un descontento total del pueblo con el gobierno y eso no lo pudieron manejar. Cuando alguien les proponía pasar a un régimen liberal, los rusos se entusiasmaban. Después vino la otra etapa donde se dieron cuenta de que el sistema liberal había dado lugar al imperio de las mafias. Y después llegó la tercera etapa, donde exportaron la mafia rusa a los EEUU. Todos estos sistemas de transformación son imprevisibles. Pero en el grado de información actual, el grado de consumo no puede ser disimulado. Antes, cuando traían barcos de negros para cortar el pino de Brasil, eran explotados del mismo modo en la costa brasileña que en el Africa, así que no se daban cuenta. Ahora, ya no.

Pp.: - Se han visto ejemplos de casos de jurisprudencia, pero internos a cada país. ¿Hay alguna jurisprudencia que sea transnacional? Por ejemplo, si los países del norte con las emanaciones que causan están perjudicando a la capa de ozono que provocan un mal planetario que fundamentalmente está empezando a perjudicar a partir de la zona sur del planeta ¿hay alguna instancia jurídica transnacional a que apelar?

Doc.: - Se está trabajando en la creación de una corte de derecho ambiental al estilo de la Corte de Derechos Humanos. Se está trabajando en eso. Pero mientras no haya un Derecho... Resulta

que los Derechos Humanos ahora están admitidos en todas partes de una manera más o menos homogénea. Pero los EEUU no quieren dejar de hacer emanaciones y ¿quién puede enfrentarlos? Unida su negativa a tutelar el ambiente en un punto tan importante como es el recalentamiento de la Tierra con el poderío militar que tienen... Si les decimos “ustedes tienen que firmar esto” responden “yo no firmo nada” y encima lo bombardean. Pero esto es un Derecho en evolución. Los Derechos Humanos fueron enunciados a partir de la Revolución Francesa y ¿cuánto tiempo tardaron en universalizarse? Fueron re enunciados después de la Guerra Mundial, en los Tratados de Paz del año '45. Y siguieron sin cumplirse. Pero llega un momento en que estos enunciados son cumplidos. Esperemos que en el momento en que eso suceda, todavía la Tierra no haya sido destruída.

Pp.: - Me gustó su definición en la clase anterior cuando dijo que la Tierra es un gran recipiente...

Doc.: - Es una cápsula espacial. No quiero aventurar si hay o no vida en otros planetas. No importa. Dentro de nuestro sistema, el único lugar donde puede haber esta forma de vida es la Tierra. Esa cápsula está siendo destruída. Está siendo deteriorada. Las condiciones de vida están siendo deterioradas. La tecnología ha servido para mejorar aspectos de la calidad de vida y ha servido para deteriorar otros. Este es el momento en el que tiene que haber una conjunción. Este principio filosófico según el cual la producción de tecnología, como cualquier producción, es para servir a las necesidades del hombre y no puede ponerse a destruir las bases de esta satisfacción de necesidades, es fundamental. Pero la historia demuestra que no siempre lo que los principios filosóficos indican es aceptado por quienes tienen el poder, en forma inmediata. El poder humano se detenta siempre con una visión miope, hasta que algún hecho fundamental esclarece las mentes generales y se impone la tutela de los bienes que estaban mezquinados. En general, hay un detonante. Por ejemplo, yo ilustraba en la clase pasada cómo el caso de las nubes ácidas produjo toda una aprehensión. Antes de los desastres causados por estas nubes tóxicas, se hablaba de la posibilidad de que esto ocurriera y no pasaba nada. Cuando, de pronto las nubes tóxicas mataron gente y además deterioraron bosques de propiedad privada, lesionando recursos productivos y el afán de lucro del hombre, ahí sí, reaccionaron. Cuando coinciden la recta conciencia y el deterioro del lucro, entonces ahí, con seguridad se corrigen las cosas.

Pp.: - Lo malo es esperar el hecho consumado.

Pp.: - El avance ecológico europeo, con toda la depuración después de las barbaridades que han hecho, es a costa de haber mandado la industria pesada y contaminante al Este europeo.

Doc.: - No sólo mandaron al Este europeo que ahora incorporaron. Lo mandaron al Africa, etc. ¿Cuándo empieza el conflicto? Cuando la industria instalada en un país de la Comunidad Europea dice: “Pero caramba, a mí me está aventajando ese que mandó a producir esta actividad contaminante a la colonia y entonces no tiene las exigencias que hemos puesto para la Comunidad Europea”. Es entonces cuando se presenta la Comunidad Europea y dice: “Un momento, las exigencias tienen que ser cumplidas por las compañías europeas donde sea que se encuentren”. Recién entonces se empieza a universalizar el cuidado del medio ambiente no sólo para las compañías con actividades contaminantes que estaban instaladas en Europa sino también para las que exportaban a países que todavía no sabían qué era la contaminación.

¿Se fijaron ustedes el lío que se arma aquí cuando se habla de instalar una planta de tratamiento en una municipalidad? La gente reacciona equivocadamente, porque es preferible tener la planta de tratamiento y no que le tiren los residuos sin tratar.

Pp.: - En Tapalqué (provincia de Buenos Aires, Argentina) hay una planta de reciclado de plásticos y la gente la aprueba. Lo paga todo la comunidad y están contentísimos con eso.

Doc.: - Sí, pero cuando se le dice a la gente que les van a instalar una planta de tratamiento, no saben cómo va a ser, entonces reaccionan sin darse cuenta de que lo que tienen que hacer no es oponerse a la instalación, sino exigir tener un control sobre la actividad de dicha planta. Si no hay planta de tratamiento, es peor. Yo veía que los vecinos de una localidad protestaban porque iban a poner una planta de tratamiento y lo que no sabían es que esos mismos residuos se los estaban echando en el campito sin tratamiento alguno y en forma continua. Por eso, hay una cosa fundamental en el asunto de la responsabilidad hacia el medio ambiente: el Estado tiene el deber de establecer un sistema por el cual la degradación ambiental sea impedida por medios jurídicos aplicados correctamente. Pero es fundamental que los perjudicados tengan acción, porque entonces, cada perjudicado se convierte en un agente estatal para el cumplimiento de las normas. Si el que resulta perjudicado individualmente tiene posibilidad de acción para pedir una indemnización, el contaminador, el degradador, saben que lo pueden demandar, lo pueden hacer pagar y lo pueden fundir a través de demandas concretas en defensa de derechos públicos. Eso es muy importante. Ese es el sentido que tiene la admisión de la demanda por derechos subjetivos de incidencia colectiva.

Pp.: - En este momento, en Argentina ¿sólo existe el recurso de amparo?

Doc.: - Sí, sólo existe el recurso de amparo y está legislado. Es factible. Lo que pasa es que no hay normas jurídicas que establezcan un comportamiento ambiental adecuado, por eso es bueno que vayan saliendo las leyes llamadas de presupuestos mínimos. En un momento se quería hacer un código. La constituyente no lo aprobó, prefirió que se dicten normas de presupuestos mínimos de protección ambiental. Lo lógico es pueda haber una norma fundamental que sea orientadora de las demás, pero las regulaciones tienen que ir apareciendo materia por materia, porque si esperamos que alguien haga un código, tendría que ser mucho más complejo que el Código Civil. Yo tengo un libro que se titula Código Ambiental Francés y no es un código; lo llaman así pero es una acumulación de leyes sobre diferentes materias. Ni siquiera es un texto ordenado, han acumulado las leyes. Los italianos también hicieron una recopilación de las leyes europeas, pero siempre sobre la base de leyes sueltas, porque las especialidades son muchas y no se puede hacer un código. Además, los códigos son cosas de otra época. Son aptos para una sociedad en donde los modos de producción y los derechos individuales están relativamente estabilizados; allí tienen sentido. En este momento, los modos de producción varían, se perfeccionan día a día, evolucionan de un modo rapidísimo. No sirve para nada tener un código. Hace dos siglos se discutía si tenía o no sentido tener un código; hoy con seguridad, no. Es imposible sacar un código de cualquier cosa. Esto está comprobado porque, habiendo un Código Civil y uno de Comercio, se constituyó una comisión formada por importantes juristas que intentó una unificación de ambos y no consiguió aprobación debido a que estaba plagado de defectos. No es fácil en este momento sacar un código.

Me despido de ustedes.

FIN DE LA CLASE.